

RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-041

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
- ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 2 de agosto de 1998, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión de la frecuencia 107.3 MHz, en la que transmite su señal el Sistema de Radiodifusión Nacional FM, denominado J.C.RADIO, para la provincia de Pichincha, la vigencia del contrato terminó el 2 de agosto de 2013.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CTC-2015-0281-M, de 16 de diciembre de 2015, el Señor Coordinador Técnico de Control, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe Técnico Nro. ARCOTEL-DCE-C-2015-0100 de 10 de septiembre de 2015, que contiene el Informe por vencimiento del plazo del contrato de concesión de frecuencia del Sistema de Radiodifusión denominado "J.C. RADIO" (107.3 MHz), matriz de la ciudad de Quito, y sus repetidoras.

El Informe Técnico Nro. ARCOTEL-DCE-C-2015-0100 de 10 de septiembre de 2015, preparado por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, luego de recopilar los parámetros de operación del sistema denominado J.C. RADIO (107.3 MHz), matriz de la ciudad de Quito y sus repetidoras a nivel nacional, concluye:

*"Sobre la base de los informes de operación de las Coordinaciones Zonales, se desprende que el sistema de radiodifusión denominado J.C. RADIO (107.3 MHz), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Ambato, Riobamba, Ibarra, Quevedo, Santa Elena, Machala, Portoviejo, Bahía de Caráquez y Esmeraldas, se encuentran operando con los parámetros técnicos autorizados y **no así las repetidoras que sirven a las ciudades de Loja, Cuenca, Tulcán y Santo Domingo de los Colorados, que operan con potencia efectiva radiada menor a la autorizada.**" (lo resaltado me corresponde).*

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 26 de enero de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-014, acto con el

que se le notificó a la COMPAÑÍA JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", el 28 de enero de 2016 de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0107-M de 2 de febrero de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 125, de la norma Ibídem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá "sustanciar y resolver el

procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley", garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: "**Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

“Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibidem señalada:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”

a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.

Consecuentemente, su Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2016-CZ2-014, se ha procedido a notificar al representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", misma que no ha comparecido y dado contestación; dentro del término establecido por la ley para hacerlo; por otra parte, se debe establecer que se han respetado los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Informe Técnico Nro. ARCOTEL-DCE-C-2015-0100 de 10 de septiembre de 2015, preparado por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, luego de recopilar los parámetros de operación del sistema denominado J.C. RADIO (107.3 MHz), matriz de la ciudad de Quito y sus repetidoras a nivel nacional, concluye:

“Sobre la base de los informes de operación de las Coordinaciones Zonales, se desprende que el sistema de radiodifusión denominado J.C. RADIO (107.3 MHz), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y sus repetidoras que sirven a las

ciudades de Ambato, Riobamba, Ibarra, Quevedo, Santa Elena, Machala, Portoviejo, Bahía de Caráquez y Esmeraldas, se encuentran operando con los parámetros técnicos autorizados y no así las repetidoras que sirven a las ciudades de Loja, Cuenca, Tulcán y Santo Domingo de los Colorados, que operan con potencia efectiva radiada menor a la autorizada.” (lo resaltado me corresponde).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice:

Art. 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. *“Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.*

Art. 117.- Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16.- *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

“Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”. (...)

Art. 122.- “Monto de referencia.- “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.” (...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de

telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “JC RADIO”, no ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-014, dentro del término que tenía para hacerlo, que feneció el 19 de febrero de 2016; lo que se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura de conformidad con lo que determina el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL; por lo que, mediante providencia de 23 de febrero de 2016 esta Coordinación Zonal 2, notificó a la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “JC RADIO”, que al no existir contestación, se procederá conforme lo dicta el artículo 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Sin embargo de lo expresado, la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “JC RADIO”; mediante comunicación ingresada con No. ARCOTEL-DGDA-2016-004028-E, de 7 de marzo de 2016, ejerciendo su derecho a la defensa, respecto del hecho imputado manifiesta: *“... esta estación de radiodifusión sonora concretó el proceso de adquisición de los equipos para solucionar las deficiencias técnicas señaladas en el mismo, sin embargo debemos reconocer que por la incertidumbre generada respecto a la caducidad de la concesión, la misma que con el Oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0021-OF, de 20 de enero de 2016 ha quedado aclarada, nuestra empresa no habría podido confirmar la inversión de nuevos equipos y accesorios. El artículo 76 número 5 de la Constitución de la República establece como garantía básica del debido proceso que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora, tanto más que en presente caso el infractor ha reconocido su culpa por las circunstancias de fuerza mayor antes anotadas”.*

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”.*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Con Memorando No. ARCOTEL-CTC-2015-0281-M, de 16 de diciembre de 2015, el Señor Coordinador Técnico de Control, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe Técnico Nro. ARCOTEL-DCE-C-2015-0100 de 10 de septiembre de 2015, que contiene el Informe por vencimiento del plazo del contrato de concesión de frecuencia del Sistema de Radiodifusión denominado "J.C. RADIO" (107.3 MHz), matriz de la ciudad de Quito, y sus repetidoras.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-014 de 26 de enero de 2016.

3.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- No se ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2016-CZ2-014 de 26 de enero de 2016, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dentro del término que tenía para hacerlo, lo cual se debe calificar como negativa pura y simple de los cargos imputados; sin embargo, en la comparecencia extemporánea, por parte del representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", que, solicita que en aplicación de la garantía básica del debido proceso una vez que el infractor ha reconocido su culpa, aduciendo circunstancias de fuerza mayor antes anotadas.

3.3. MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la aceptación expresa extemporánea por parte de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", y las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:

a.- La comparecencia extemporánea al procedimiento por parte de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", se la debe entender como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL; sin embargo de lo cual, la aceptación expresa del hecho infractor, en busca de los atenuantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debe ser considerada.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones

para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

d.- Como derivación de lo anterior, corresponde analizar las pruebas que obran de autos, que constan en el Informe Técnico Nro. ARCOTEL-DCE-C-2015-0100 de 10 de septiembre de 2015, preparado por la Dirección de Control del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, luego de recopilar los parámetros de operación del sistema denominado J.C. RADIO (107.3 MHz), matriz de la ciudad de Quito y sus repetidoras a nivel nacional, que concluye: **“Sobre la base de los informes de operación de las Coordinaciones Zonales, se desprende que el sistema de radiodifusión denominado J.C. RADIO (107.3 MHz), matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y sus repetidoras que sirven a las ciudades de Ambato, Riobamba, Ibarra, Quevedo, Santa Elena, Machala, Portoviejo, Bahía de Caráquez y Esmeraldas, se encuentran operando con los parámetros técnicos autorizados y no así las repetidoras que sirven a las ciudades de Loja, Cuenca, Tulcán y Santo Domingo de los Colorados, que operan con potencia efectiva radiada menor a la autorizada.”.** (lo resaltado me corresponde); estos hechos, no han sido rebatidos, ni desvirtuados, más bien han sido aceptados en la comparecencia extemporánea, de la representación de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “JC RADIO”, sumados al aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que gozan los actos administrativos, y con la prueba aportada en el ámbito técnico que incluye todos los parámetros de medición, se demuestra fáctica y técnicamente la comisión del hecho imputado, ya que el expedientado no lo ha desvirtuado ni justificado; esta obligación inobservada se encuentra prescrita en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su: **Art. 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 3. “Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes**

técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; lo cual, se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo legal: **“Art. 117.- Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16.- “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.**

3.4 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, durante los nueve meses anteriores al inicio del presente procedimiento.

3.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos fácticos respecto de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “JC RADIO”, permiten considerar dos circunstancias atenuantes; la primera es la no reincidencia, y segundo es la aceptación expresa del cometimiento del hecho infractor, por parte de la representación de la compañía procedimentada; lo cual permite regular la sanción correspondiente.

Sobre la sanción económica, que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado “JC RADIO”, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; y acepta expresamente el cometimiento del hecho infractor, con lo cual tiene dos circunstancias atenuantes a su favor, en tanto que como agravantes, no cumple con ninguno de los números constantes en el artículo 131 de la citada Ley.

Para establecer la multa económica a imponerse; nos remitiremos al informe contenido en el Memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0063-M, de 15 de marzo de 2016, que manifiesta, respecto de la persona jurídica JCBRUJA BACKLIKE S.A, con RUC 1792495806001: **“no refleja información económica según se constató en la página web de la Superintendencia de Compañías... la fecha de aprobación de la Constitución de la Compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., por parte de la Superintendencia de Compañías se registra el 26 de marzo de 2014, mediante Resolución No. SC-IRQ-DRASD-SAS-14-00103; y el registro de operaciones en el SRI muestra como fecha el 22 de abril de 2014”;** por otra parte, no se puede aceptar la declaración del impuesto a la renta correspondiente al año 2014, presentado por el señor José Bolívar Cueva Velásquez, en calidad de Representante Legal de JCBRUJA BACKLIKE S.A., con documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-004028-E de fecha 07 de

marzo de 2016, ya que el sujeto pasivo de esta declaración es José Bolívar Cueva Velásquez, con RUC 1701804773001, persona natural, distinta a la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO"; por lo que se debe proceder conforme lo prevé el artículo 122 de la LOT, obteniendo la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 100 Salarios Básicos Unificados y la multa mínima 1 Salario Básico Unificado, lo cual nos da 50 Salarios Básicos Unificados; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso, se establecen dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, tomando en cuenta además que por tratarse de un servicio de radiodifusión, el valor de la multa se debe multiplicar por el 5%, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a USD CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES 50/100.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico constante en el Memorando No. ARCOTEL-2016-JCZ2-R-041, de 17 de marzo de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que al haberse detectado que la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", con RUC No 1792495806001, opera con las repetidoras que sirven a las ciudades de Loja, Cuenca, Tulcán y Santo Domingo de los Colorados, con potencia efectiva radiada menor a la autorizada; y no haber desvirtuado el hecho infractor, imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-014, ha adecuado dicha conducta a lo prescrito como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: "**Art. 117.- Infracciones de primera clase, b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:** 16.- *"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"*.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", con RUC No 1792495806001, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, USD CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES 50/100 (USD. \$ 457,50), valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la

vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

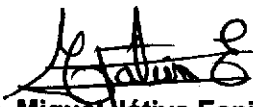
Artículo 4.- DISPONER a la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", con RUC No 1792495806001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por ser emitidas por autoridad competente y por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna, y opere conforme lo determina su título habilitante.


Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A. concesionaria del sistema de radiodifusión denominado "JC RADIO", con RUC No 1792495806001, en el inmueble ubicado en la Av. Isabel La Católica N24-365 y Luis Cordero, del Distrito Metropolitano de Quito.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 días del mes de marzo de 2016.


Ing. Miguel Vátiva Espinosa
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAL 2

(COPIA)

JRN. Eduardo Carrión
18/03/2016